

y reacondicionamiento de vehículos usados a que se refiere la tercera disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, modificada por la Ley N° 28629, siendo dicho plazo improrrogable.

Artículo 2°.- Modificación de los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados

Modifícase el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843, por el que restablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996, en los siguientes términos:

“**Artículo 1°.-** A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señala a continuación:

- a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos usados menores con motor de encendido por compresión diesel, cuya importación queda prohibida a partir del 1 de enero de 2009.
 (...)”

Artículo 3°.- Exportación de vehículos

Autorízase la exportación de vehículos reacondicionados en la ZOFRATACNA y/o los CETICOS, los mismos que no requieren para su ingreso cumplir con los requisitos de antigüedad y recorrido establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Dicha actividad será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 4°.- Comisión para el Desarrollo de las Zonas de Tratamiento Especial

Créase una comisión especial encargada de estudiar, analizar y proponer alternativas económica y técnicamente viables que permitan la implementación dentro de la ZOFRATACNA de actividades alternativas a la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, que sean sostenibles y contribuyan de modo efectivo al desarrollo de las zonas de tratamiento especial de Tacna. Dicha comisión está integrada por representantes de las siguientes entidades:

- Del Ministerio de la Producción;
- del Ministerio de Economía y Finanzas;
- del Ministerio del Ambiente;
- del Ministerio de Energía y Minas;
- del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- del Gobierno Regional de Tacna, quien la presidirá.

Los representantes son designados por resolución ministerial o resolución presidencial regional, según corresponda, debiendo instalarse la comisión, a más tardar, a los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. El plazo para entregar su informe y conclusiones al señor Presidente del Consejo de Ministros es, a más tardar, el 30 de marzo de 2009.

Artículo 5°.- Plazo de culminación de las actividades de los CETICOS

Establécese el 31 de diciembre de 2012 como plazo límite para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS de Matarani, Ilo y Paita, a que se refiere el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 843.

Artículo 6°.- Derogación de normas

Deróganse el segundo párrafo de la tercera disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Comercial de Tacna, modificada por las Leyes núms. 27825 y 28629; el Decreto Supremo N° 016-

96-MTC; y los demás dispositivos que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción del artículo 6° que entra en vigencia el 1 de enero de 2011.

Comunicase al señor Presidente de la República para su publicación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
 Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
 Segundo Vicepresidente de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
 Presidente del Consejo de Ministros

292417-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
 N° 047-2008**

**DICTAN DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS
 PARA FACILITAR LAS ASOCIACIONES
 PÚBLICO - PRIVADAS QUE PROMUEVA
 EL GOBIERNO NACIONAL EN EL CONTEXTO
 DE LA CRISIS FINANCIERA INTERNACIONAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la crisis financiera internacional viene limitando los procesos de inversión a nivel global;

Que, a pesar que los indicadores macroeconómicos del país reflejan una sólida posición en comparación con otros países, es inevitable que los efectos de la crisis financiera internacional, dado su carácter global, afecten el desarrollo del aparato productivo del Perú;

Que, las asociaciones público privadas y las concesiones de obras públicas de infraestructura han demostrado ser mecanismos dinamizadores de la economía nacional por su alto impacto en la generación de empleo y en la competitividad del país;

Que, dentro del contexto antes descrito resulta imprescindible adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan minimizar los riesgos de afectación del aparato productivo nacional, a través del impulso decidido al desarrollo y ejecución de proyectos de inversión a través de asociaciones público privadas y concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;



De conformidad con el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

El presente decreto de urgencia tiene como objeto dictar disposiciones extraordinarias para la facilitación de las asociaciones público privadas a través de concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos por parte del Gobierno Nacional, dentro del contexto de la actual crisis financiera internacional.

Las disposiciones extraordinarias comprenden únicamente los proyectos referidos en el Artículo 2º del presente decreto de urgencia por ser esenciales para la competitividad y desarrollo del país.

Artículo 2º.- Declaración de Necesidad Nacional

Declarar de necesidad nacional y de ejecución prioritaria por parte de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, los procesos de promoción de la inversión privada vinculados con la concesión de los siguientes proyectos:

- Puerto de Paita
- Puerto de San Martín (Pisco)
- Puerto de Salaverry
- Puerto de Pucallpa
- Puerto de Iquitos
- Puerto de Yurimaguas
- Autopista del Sol, Tramo Trujillo - Sullana
- Carretera IIRSA Centro (Evitamiento Ramiro Prialé – Puente Ricardo Palma, La Oroya – Huancayo; La Oroya – Pucallpa)
- Aeropuertos Regionales 2º Grupo
- Proyecto Especial Majes – Siguan
- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Taboada
- Proyecto Especial Chavimochic

Artículo 3º.- Viabilidad de los proyectos

La viabilidad de los proyectos a que se refiere el artículo anterior podrá ser otorgada con estudios a nivel de prefactibilidad.

Artículo 4º.- Del cofinanciamiento y otorgamiento y/o contratación de garantías financieras

El monto máximo de cofinanciamiento al que podrá obligarse el Estado, así como el monto máximo para el otorgamiento o contratación de garantías financieras para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones para el conjunto de proyectos señalados en el Artículo 2º de esta norma, será informado por el Ministerio de Economía y Finanzas a PROINVERSIÓN, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto de Urgencia.

Corresponde al Consejo Directivo de PROINVERSIÓN priorizar y decidir la asignación del cofinanciamiento, así como del otorgamiento y/o contratación de garantías financieras, para cada uno de los proyectos señalados en el Artículo 2º, sin exceder los montos máximos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5º.- De las garantías no financieras

Corresponde al Consejo Directivo de PROINVERSIÓN la determinación y decisión acerca del otorgamiento de garantías contractuales no financieras a los proyectos señalados en el Artículo 2º.

Artículo 6º.- Opiniones Previas

Las opiniones previas que conforme al marco legal vigente deban emitir las distintas entidades del Estado, incluyendo los organismos reguladores y la

Contraloría General de la República, respecto de los proyectos a que se refiere el Artículo 2º, se efectuarán respecto de la versión final del contrato de concesión y únicamente respecto de aquellos aspectos de su estricta competencia.

En ningún caso las entidades podrán emitir opinión respecto de aspectos vinculados con el diseño de la transacción y/o proceso de promoción de la inversión privada, el cual corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo de PROINVERSIÓN.

El plazo para emitir las opiniones previas será de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente. Todo pedido de información adicional para emitir la opinión previa necesariamente deberá formularse dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud y por única vez. En tanto no se reciba la información adicional se suspende el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 7º.- Contratación de Estudios de Consultoría

En un plazo máximo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto de urgencia, PROINVERSIÓN deberá publicar su reglamento de contratación de estudios de consultoría necesarios para diseñar la transacción y/o proceso de promoción de la inversión privada, debidamente aprobado por su Consejo Directivo.

Los procesos de contratación se llevarán a cabo a través de Concursos por Invitación contando con la veeduría de su Oficina de Control Institucional y en ningún caso podrán demandar más de cuarenta y cinco (45) días naturales.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, autorícese a PROINVERSIÓN a celebrar directamente, previo acuerdo de su Consejo Directivo que deberá ser publicado en Diario Oficial El Peruano y en la página web de la entidad, convenios con organismos multilaterales para la contratación de los estudios de consultoría mencionados en el primer párrafo del presente artículo, incluida la administración de recursos con tal fin.

Artículo 8º.- Plazo Máximo de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada

La presentación de Ofertas Técnicas y Económicas dentro de los procesos de promoción de la inversión privada a cargo de PROINVERSIÓN, deberán efectuarse en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que los estudios a que se refiere el artículo anterior han concluido a satisfacción de dicha entidad, lo que no excederá del 31 de diciembre de 2009.

PROINVERSIÓN se encuentra obligada a publicar en su página web la conformidad de los estudios a efectos que todos los ciudadanos puedan constatar el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior.

Artículo 9º.- Reducción de exigencias legales

A partir de la vigencia del presente decreto de urgencia, los actos que a continuación se señalan requerirán únicamente de la aprobación del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano:

- a. Aprobación de la modalidad de promoción de la inversión privada y sus modificatorias.
- b. Aprobación de Plan de Promoción y sus modificatorias.
- c. A propuesta de la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, la designación de miembros de los Comités Especiales.
- d. Autorización de viajes al exterior con motivo de actividades de promoción.

Artículo 10º.- Vigencia

El presente decreto de urgencia entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 11°.- Refrendo

El presente decreto de urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho
del Ministerio de Economía y Finanzas

292417-2

**DECRETO DE URGENCIA QUE AMPLÍA LA
VIGENCIA DEL DECRETO DE URGENCIA N° 010-
2004 QUE CREÓ EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN
DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS
DEL PETRÓLEO**

DECRETO DE URGENCIA

N° 048-2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que las actividades y los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y la demanda;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como Fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional, se traslade a los consumidores del país;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 027-2008 se amplió la vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, creado mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004, y normas modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2008;

Que, las condiciones para la creación del citado Fondo se mantienen al observar una alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional;

Que, el análisis efectuado sobre el citado Fondo ha determinado que este mecanismo es beneficioso para la economía, pues ha venido absorbiendo subidas de precios de los combustibles cuando el precio del petróleo se encuentra en niveles elevados y percibiendo aportaciones cuando el mismo alcanza niveles mínimos, logrando así atenuar el efecto de la volatilidad externa y contribuyendo a que el país registre una inflación menor a la que han observado otros países de la región;

Que, debido a los beneficios que viene generando el referido Fondo, resulta urgente ampliar el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias;

Que, lo señalado anteriormente constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera;

De conformidad con lo dispuesto por el literal 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:**Artículo 1°.- Amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004**

Ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004, y normas modificatorias, hasta el 30 de junio de 2009.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

292417-3

DECRETO DE URGENCIA

N° 049-2008

DECRETO DE URGENCIA**QUE ASEGURA CONTINUIDAD****EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 58° de la Constitución Política del Perú, el Estado actúa, entre otros, en el área de los servicios públicos, entre los cuales el Servicio Público de Electricidad, definido como el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, es de utilidad pública según lo establece el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Así, es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad conforme lo previsto en el Artículo 2° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;

Que, mediante Ley N° 29179, Ley que Establece el Mecanismo para Asegurar el Suministro de Electricidad para el Mercado Regulado, cuya vigencia concluye el 31 de diciembre de 2008, se dictaron medidas para asegurar el suministro de las demandas de potencia y energía, destinadas al Servicio Público de Electricidad, que no cuenten con contratos de suministro de energía que las respalden;

Que, existe la posibilidad que, con posterioridad a la fecha señalada en el considerando anterior, algunas empresas distribuidoras de electricidad requieran efectuar retiros físicos de potencia y energía para atender la demanda de sus usuarios regulados al no contar con contratos de suministro con las empresas generadoras debido a la escasez de energía eficiente en el sistema, lo cual conlleva el riesgo de crear efectos económicos y financieros perjudiciales, extraordinarios y no previstos en la normatividad vigente, consistentes en el rompimiento de la cadena de pagos, haciendo peligrar la estabilidad económica del sistema eléctrico y la continuidad del Servicio Público de Electricidad;

Que, las restricciones de producción y transporte de gas natural, así como de transporte de electricidad constituyen eventos que, cada vez que se presentan,